

El Licdo. Carlos Eugenio Carrillo, en representación de María de los Ángeles Ramírez, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Gabinete N°261 de 29 de octubre de 1997, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministro de la Presidencia, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto acudimos ante Vuestro Alto Tribunal de Justicia con la finalidad de dar contestación a la demanda incoada por el Licdo. Carlos Eugenio Carrillo en representación de la señora María de los Ángeles Ramírez.

Al respecto, señalamos que intervenimos en defensa del acto impugnado, es decir, del Decreto de Gabinete N°261 de 29 de octubre de 1997, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministro de la Presidencia, conforme a lo preceptuado en el numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial.

Al efecto, seguidamente exponemos lo siguiente:

I. En cuanto a la pretensión:

A través de la presente Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, el Licdo. Carlos E. Carrillo, apoderado judicial de la señora María de los Ángeles Ramírez, tiene como propósito que vuestra Augusta Corporación de Justicia, realice las siguientes declaraciones:

1. Que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Gabinete N°261 de 29 de octubre de 1997, emitido por el Ministro de la Presidencia y los actos confirmatorios.
2. Que se restituya a la señora María de los Ángeles Ramírez en el Servicio de Protección Institucional (S.P.I.).
3. Que se le pague el salario dejado de percibir desde el momento en que fue separada del cargo.

Frente a las pretensiones de la actora, este Despacho considera que carecen de fundamento fáctico y jurídico, tal como lo demostraremos en el curso del presente proceso, motivo por el cual solicitamos a Vuestra Sala que sean denegadas las declaraciones impetradas en el libelo de la demanda.

II. Los Hechos u Omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Aceptamos por ser cierto que mediante el Decreto de Gabinete N°261 de 29 de octubre de 1997, se ordenó la destitución deshonrosa de la señora María de los Ángeles Ramírez; lo demás, constituye una apreciación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Tercero: Aceptamos por ser cierto, que la Fiscalía Auxiliar de la República instruyó un expediente contra el señor Lenin Miranda por el supuesto delito de posesión de armas ilegales; lo demás, constituye una apreciación errada del demandante; por tanto, la rechazamos.

Cuarto: Este hecho tal como viene expuesto, es parcialmente cierto, toda vez que la señora María de los Ángeles Ramírez fue objeto de una detención preventiva que luego fue sustituida por una medida cautelar; lo demás, indudablemente, es una aseveración temeraria del apoderado judicial; por tanto, la rechazamos.

Quinto: Este hecho es falso; por tanto, lo negamos.

Sexto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Séptimo: Aceptamos por ser cierto, que la señora María de los Ángeles Ramírez se encontraba en estado de gravidez, lo demás es una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

III. Respecto a las disposiciones legales que se dicen violadas y el concepto en que lo han sido, la Procuraduría de la Administración, los contesta así:

El representante judicial de la señora María de los Ángeles Ramírez, estima que el acto administrativo impugnado, infringe las siguientes disposiciones legales:

1. Ley N°57 de 27 de diciembre de 1995:

"Artículo 2: Cuando por motivos del uso de la fuerza, exista mérito legal para la detención preventiva de algún miembro de la Fuerza Pública o de la Policía Técnica Judicial, por la presunta comisión de un delito ejecutado en actos del servicio o en cumplimiento del deber, no se decretará la suspensión provisional del cargo público que desempeña, mientras no se dicte una sentencia condenatoria y ésta sea comunicada a la autoridad nominadora por parte del tribunal competente.

Parágrafo: Durante la detención preventiva del sindicado, se le asignarán funciones administrativas dentro de las instalaciones policivas respectivas."

- o - o -

"Artículo 4: La iniciación de una causa penal contra un miembro de la Fuerza Pública o de la Policía Técnica Judicial, no impedirá la incoación y tramitación del proceso disciplinario, que se resolverá por la jurisdicción disciplinaria correspondiente".

- o - o -

El actor sostiene que no existe un señalamiento, de parte de las autoridades encargadas de realizar las investigaciones, que vinculen a la señora María de los Ángeles Ramírez, por lo que no se puede suspender a su representada en el cargo público que desempeña.

El demandante considera, además, que: "Los miembros que conforman la Junta Disciplinaria al tomar una decisión referente a un acto cometido por uno de los Miembros de la Institución deberán tener presente los actos realizados por el agente, su vinculación al mismo y considerar en general el caudal probatorio que conforma el expediente principal y no tomar solo en cuenta los hechos sin considerar nada más que es un agente de la Institución" (V. fs. 11).

Consideramos que no le asiste la razón al demandante, ya que contrario a lo argumentado, la destitución deshonrosa de la señora María de los Ángeles Ramírez, del Servicio de Protección Institucional del Ministerio de la Presidencia, se debió al hecho público de que la misma se encuentra vinculada con el hecho de posesión y comercio de armas prohibidas, situación con la que comprometió seriamente el prestigio de la Institución en la cual laboraba y por la cual debía, en todo momento, observar elevados patrones de conducta, tal como lo preceptúa el artículo 11 de la Resolución N°18 de 6 de octubre de 1994, "Por la cual se expide el Reglamento de Disciplina y Honor del Servicio de Protección Institucional (S.P.I), norma legal que literalmente dice así:

"Artículo 11: La carrera de los miembros del Servicio de Protección Institucional requiere: vocación, patriotismo, abnegación, honradez profesional, firmeza de carácter, veracidad, valor, obediencia y compañerismo. El miembro del S.P.I. debe guardar lealtad y respeto a la Patria, a la libertad y la Democracia, las virtudes ciudadanas que representan nuestro lema: POR LA LIBERTAD, MI VIDA, observándolo en toda ocasión y llegando por este lema hasta el sacrificio de la propia vida si fuera necesario".

- o - o -

En cuanto a la supuesta infracción de los artículos 2 y 4, y que corresponden a la Ley N°57 de 27 de diciembre de 1995: "Por la cual se dictan normas de carácter procesal, penal y penitenciario aplicables a los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Técnica Judicial y se adoptan otras disposiciones", no compartimos los argumentos del demandante, toda vez que la situación contemplada en el artículo 2 de la citada Ley corresponde a una situación especial que no acontece en el caso subjúdice.

En efecto, dicha excerta legal versa sobre la detención preventiva y posterior suspensión del cargo público de un miembro de la Fuerza Pública o de la Policía Técnica Judicial,

cuando por motivos del desempeño de sus funciones se excedan en el uso de la fuerza, y en el presente caso, el ilícito con el cual se vincula a la señora María de los Ángeles Ramírez, se da al margen de sus deberes y derechos como funcionaria pública, por tanto, no se puede configurar la infracción endilgada ya que la conducta no guarda relación con el supuesto descrito en dicha disposición legal.

En lo que respecta a la violación del artículo 4 de la Ley N°57 de 27 de diciembre de 1995, tampoco coincidimos con los argumentos del demandante, ya que este artículo versa sobre la atribución que tiene la institución de iniciar un proceso disciplinario a sus subalternos.

En este sentido, es necesario puntualizar que la institución, llámese Fuerza Pública, Policía Técnica Judicial o Servicio de Protección Institucional, esta facultada para investigar e iniciar un procedimiento administrativo disciplinario a sus subalternos, cuando por actuaciones u omisiones, se desconocen las pautas disciplinarias y por ende, se ocasiona, un perjuicio al orden jerárquico o se lesiona el prestigio de la institución, lo cual origina sanciones o multas, o bien, según la gravedad de la falta: el traslado, suspensión o destitución.

Por lo anterior, la destitución de la señora Ramírez del Servicio de Protección Institucional, se fundamentó en el numeral 17, del artículo 77 y el numeral 3, del artículo 81 de la Resolución N°18 de 6 de octubre de 1994, ya que con su conducta incurrió en una falta grave de responsabilidad y en una falta muy grave de conducta, presupuestos que constituyen mérito suficiente para adoptar la medida de baja definitiva que contempla el literal c, del artículo 69 de la Resolución N°18 de 1994, disposiciones legales que disponen lo siguiente:

"Artículo 77: Se consideran faltas graves de responsabilidad:

...

17.No comunicar oportunamente al superior inmediato toda información que se tenga sobre una inminente perturbación al orden público o de la buena marcha del servicio o no rendir novedades a un superior..."

- o - o -

"Artículo 81: Se consideran faltas muy graves de conducta:

...

3.Demostrar ser una unidad de alto índice de peligrosidad ante sus compañeros o superiores".

- o - o -

Por tanto, no se produce la alegada infracción a los artículos 2 y 4 de la Ley N°57 de 27 de diciembre de 1994, toda vez que se encuentra demostrado que el comportamiento de la señora María de los Ángeles Ramírez, no se compadece de los fines y objetivos del Servicio de Protección Institucional.

2. Resolución N°18 de 6 de octubre de 1994:

"Artículo 58: Las sanciones son actos que tienden a provocar reacciones que conduzcan a acomodar el comportamiento del infractor a la norma profesional".

- o - o -

"Artículo 59: Para la aplicación de los estímulos y sanciones deberán tenerse en cuenta:

1.Los antecedentes del sujeto y su personalidad.

2.Los motivos o causas determinantes de la acción.

3. Las condiciones del tiempo y modo y lugar que rodearon el comportamiento de la unidad".

- o - o -

"Artículo 65: Las Juntas Disciplinarias tienen como función investigar las violaciones al Reglamento Disciplinario, determinar si hubo o no tal violación, informar y proponer la sanción correspondiente".

- o - o -

"Artículo 66: Las Juntas Disciplinarias no podrán proponer sanciones por la comisión de un delito y en estos casos el justiciable será puesto a órdenes de las autoridades competentes".

- o - o -

"Artículo 69: Las faltas se sancionarán de la siguiente manera:

a. FALTAS LEVES:

Amonestación escrita o arresto simple de hasta 72 horas.

La primera reincidencia será sancionada con arresto severo de hasta 5 días.

La segunda reincidencia convierte la falta leve en grave y se sancionará con 10 días de arresto severo.

b. FALTAS GRAVES:

Arresto severo de hasta 15 días.

La primera reincidencia será sancionada con arresto severo de hasta 20 días.

La segunda reincidencia le da agravantes a la falta por lo que será sancionada hasta con 30 días de arresto severo.

c. FALTAS MUY GRAVES.

Arresto de hasta treinta días con apercibimiento a baja.

La primera reincidencia será sancionada con baja definitiva de la unidad sin derecho a reingreso."

- o - o -

Afirma el procurador judicial de la señora María de los Ángeles Ramírez, que ella tiene un expediente carente de informes de conducta que tiendan a señalarla como problemática en la realización de sus labores ni existe constancia de conducta reprochable. Señala, igualmente, en cuanto a la violación del artículo 65 de la Resolución N°18 de 6 de octubre de 1994, que:

"El artículo ha sido infringido en forma directa por comisión en virtud de que la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES RAMÍREZ, no ha violado el Reglamento Disciplinario ni ninguna disposición que relacione a la Institución. Su destitución obedece a que a la misma se le vincula con la comisión de hechos delictivos de los cuales no se ha determinado quienes son los autores. De igual forma el expediente donde está implicado el esposo de nuestra representada, está en la etapa sumaria, o sea, en investigación de los hechos denunciados, por lo que no existe señalamiento alguno en su contra. El hecho de que el esposo esté implicado en la comisión de un delito no significa que ella tenga participación y que esto sea violatorio al Reglamento Disciplinario para que la Junta Disciplinaria recomiende una destitución por la comisión de hechos, en los cuales no ha tenido participación y se le condene, como se le ha condenado, alegando que ha infringido el Reglamento Disciplinario". (V. fs. 13 y 14).

- o - o -

En virtud de la Resolución N°18 de 6 de octubre de 1994 "Por la cual se expide el Reglamento de Disciplina y Honor del Servicio de Protección Institucional (S.P.I.)", el actor considera vulnerado los artículos 58, 59, 65, 66 y 69; sin embargo, frente a estas argumentaciones este Despacho considera que carecen de argumento válido que sustenten adecuadamente la pretendida ilegalidad del Decreto de Gabinete N°261 de 29 de octubre de 1997, por las consideraciones que seguidamente exponemos:

La señora María de los Ángeles Ramírez, quien al momento de su destitución ocupaba el puesto de Sub-Teniente en el Servicio de Protección Institucional del Ministerio de la

Presidencia, incurrió con su comportamiento en una situación que compromete seriamente el prestigio de dicha, ya que con su conducta omitió dar aviso a las autoridades correspondientes de que, en el lugar que habitaba con su esposo, se almacenaban armas de guerra, municiones y pertrechos, cuya posesión es ilegal al tenor de lo que dispone la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995. Al respecto, valga señalar que el artículo 3 de la Resolución N°18 de 6 de octubre de 1994, dispone lo siguiente:

"Artículo 3: Como componente de la Fuerza Pública, el Servicio de Protección Institucional, además de tener sus funciones específicas, también está obligado a cumplir con las funciones comunes del resto de la Fuerza Pública como lo son: Velar por la democracia y el orden constitucional, servir a la sociedad, proteger vidas y bienes y la paz contra la violencia. (Las negrillas son nuestras).

- o - o -

No es cierto, tal como afirma el demandante que la señora María de los Ángeles Ramírez no se encuentra vinculada en el ilícito que se le imputa a su esposo, Lenin Miranda, ya que era considerable la cantidad de armas y pertrechos de guerra encontrados en la Casa N°158, calle Circunvalación de la urbanización de Cerro Viento. En este sentido, resulta ilustrativo el Auto de 26 de septiembre de 1997 de la Fiscalía Auxiliar de la República, que al respecto informa lo siguiente:

"Con respecto a la diligencia de Allanamiento a la residencia 158 de Cerro Viento, se logró incautar en total ochenta y ocho AK-47; treinta y cinco (35) granadas de fragmentación; tres (3) latas de granadas, seis (6) paletas sueltas; treinta y uno (31) latas o cajas selladas con municiones AK-47, dos (2) proveedores vacíos, uno de M-16 y otro de AK-47; cuatro (4) cajas M-60, ochenta y seis (86) cajas de 9 mm, una correa de ametralladora vacía; tres lanza cohetes; nueve (9) correas de seis (6) municiones de lanza cohetes y cuatro (4) sueltos, cuatro mil cuatrocientos treinta y uno (4,431) balas vivas de AK-47, además de documentos varios.

Con respecto a MARÍA DE LOS ÁNGELES RAMÍREZ, es dable señalar que gran parte de las armas fueron encontradas, en los dormitorios, específicamente debajo de las camas, por lo que no ponemos en duda que ésta conociera del contenido de las cajas y bolsas, contentivas de las armas y pertrechos militares, más aún si tomamos en consideración, ha hecho saber su vinculación con organismos de seguridad del Estado, como lo es el Sistema de Protección Institucional (S.P.I.) para el cual labora". (V. fs. 18 y 21 del expediente administrativo).

- o - o -

Por lo expuesto, es evidente que la demandante incurrió en una falta muy grave al Reglamento de Disciplina y Honor del S.P.I., y por la cual se le ha impuesto, justificadamente, la destitución deshonorosa de dicha institución.

La falta administrativa puede catalogarse como una conducta irregular en la cual incurre un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y por la cual la autoridad administrativa superior impone una sanción que puede ser una amonestación verbal y/o escrita, traslado, suspensión, y en casos extremos, la destitución.

Gustavo Humberto Rodríguez, en su obra "Derecho Administrativo Disciplinario", expresa a página 69, lo siguiente:

"Las faltas administrativas son, pues, determinadas conductas de los empleados públicos, que se expresan en hechos, relacionadas con los deberes, prohibiciones y derechos que la ley les señala para el ejercicio de sus cargos.

Como hecho que es la falta, puede consistir en una acción o en una omisión; y debe intervenir la voluntad del agente, de suerte que los actos independientes de su voluntad no son constitutivos de faltas disciplinarias, como aquellos que comete por fuerza

mayor o por caso fortuito, y aun los que realiza por justificación del hecho, e inimputabilidad.

De igual modo, pueden ser intencionales o culposos, entendido por estos últimos los que se cometen por negligencia, imprudencia, impericia o imprevisión. A la "culpa" se le ha definido, genéricamente, como la imprevisión de lo previsible."

- o - o -

En este punto, es preciso reiterar, que en el caso de la señora Ramírez, concurren dos circunstancias que sustentan válidamente la destitución deshonrosa en el cargo de Sub-Teniente del Servicio de Protección Institucional del Ministerio de la Presidencia; la primera, es que el día 25 de septiembre de 1997, se encontró un número significativo de armas prohibidas en el lugar donde habitaba la señora María de los Ángeles Ramírez de Miranda, fecha para la cual ostentaba el cargo de Sub Teniente en el Servicio de Protección Institucional de la Presidencia, y la segunda, no denunció el arsenal que su esposo guardaba dentro de la residencia de ambos, por lo que, a pesar de lo afirmado por el apoderado judicial, dicha circunstancia la vincula con la posesión y comercio de armas prohibidas, por lo que incurrió en una conducta violatoria de sus deberes, derechos y prohibiciones como agente del Servicio de Protección Institucional, a quien le compete la seguridad del Presidente de la República, en todo tiempo, y de las demás personas que laboran en las instalaciones del Palacio Presidencial.

Finalmente, puntualizamos que la función de las Juntas Disciplinarias, cuya labor es investigar y determinar si hubo o no una violación al Reglamento Interno, no colisiona con las actividades propias de los Tribunales, a quienes le compete el conocimiento de los delitos. Las Juntas Disciplinarias no son por tanto, tribunales de justicia, sino que ellas responden a la necesidad administrativa de establecer un organismo que proponga la sanción adecuada tomando en consideración la falta incurrida por el funcionario público.

Entonces, de acuerdo a lo expuesto, la Junta Disciplinaria Superior del S.P.I., cumplió con sus atribuciones legales, toda vez que determinó la violación al Reglamento, informó y propuso la sanción correspondiente, sin abrogarse, en ningún momento, atribuciones propias de las autoridades jurisdiccionales.

Por las anteriores consideraciones, afirmamos que no se produce la violación endilgada a los artículos 58, 59, 65, 66 y 69 de la Resolución N°18 de 6 de octubre de 1994.

3. Código Civil y Código de Trabajo:

Por encontrarse íntimamente vinculadas en el concepto de la violación, analizaremos conjuntamente los artículos 5a y 15 del Código Civil, y los artículos 105 y 106 del Código de Trabajo. A continuación el texto de las disposiciones legales del Código Civil, que han sido citadas por el demandante:

"Artículo 5a: Las leyes relativas a los derechos y deberes de familia, o al estado, condición y capacidad legal de las personas, obligan a los panameños aunque residan en países extranjeros".

- o - o -

"Artículo 15: Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes".

- o - o -

El demandante señala en cuanto a la infracción de estos artículos, que el estado de embarazo de la señora María de los Ángeles Ramírez era notorio, y a pesar de ello el Ministro de la Presidencia la dejó cesante en sus labores, "sin existir méritos por no haber un señalamiento directo del funcionario de instrucción sobre su participación en los hechos investigados se ha actuado apresuradamente" (V. fs. 16).

En cuanto al Código de Trabajo, el actor cita los artículos 105 y 106, cuyo contenido legal es el que a seguidas se copia:

"Artículo 105: La protección de la maternidad de la trabajadora es un deber del Estado".

- o - o -

"Artículo 106: La mujer que se encuentre en estado de gravidez sólo podrá ser despedida de su empleo por causa justificada, y previa autorización judicial.

Cuando el empleador quiera despedir a una trabajadora que se encuentre en estado de gravidez, por haber incurrido en causa justificada de despido, solicitará previamente autorización a la autoridad jurisdiccional de trabajo correspondiente, ante la cual deberá comprobarse fehacientemente que existe causa justificada de despido.

La autorización se tramitará como proceso abreviado de trabajo.

En cualquier caso en que una trabajadora en estado de gravidez reciba notificación de despido o de terminación de su relación de trabajo, sin que medie la autorización previa de la autoridad judicial competente, la trabajadora deberá presentar al empleador o a cualquier autoridad de trabajo un certificado médico sobre su gravidez, dentro de los veinte días siguientes al de la notificación mencionada. Si así lo hiciera, la trabajadora tiene derecho a ser reintegrada inmediatamente a su empleo y al pago de sus remuneraciones a partir de la fecha del despido. Vencido el plazo de veinte días de que trata esta norma, y hasta por el término de los tres meses siguientes, la trabajadora podrá exigir el reintegro pero con derecho a percibir salarios caídos solamente desde la presentación del certificado médico correspondiente. En estos casos de renuencia del empleador, la trabajadora podrá solicitar el reintegro mediante los trámites del proceso correspondiente".

- o - o -

Considera el demandante, que la infracción a las normas legales citadas se ha configurado, en virtud de que:

"No existe en el Reglamento Disciplinario de la institución ninguna disposición que proteja a las funcionarias de la misma, cuando se encuentran embarazadas, por lo que supletoriamente se tendrá en cuenta otras normas existentes y que protegen esta situación tal cual es el caso del artículo citado y que fue producto de deliberaciones en el ente emisor de las normas y disposiciones que rigen la conducta de nuestros ciudadanos por lo que deben tenerse en cuenta por ser una norma vigente y de cumplimiento por todos.

En este sentido la orden de destitución emanada por el Ministerio de la Presidencia, es violatorio (sic) de todas las normas citadas en líneas superiores, ya que no se consideró el estado de embarazo de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES RAMÍREZ, la cual está protegida por normas vigentes sino que solo se valoraron los hechos investigados y que involucran a su esposo, no así a nuestra representada por lo que tal actuación infringe las normas citadas". (Cfr. fs. 19 - 20)

- o - o -

No coincidimos con los argumentos expuestos por el recurrente, toda vez que el fuero maternal -mediante el cual se le reconoce a la mujer en estado grávido una protección especial y temporal, durante y en los meses subsiguientes al parto- admite excepciones, tal como ha sido reconocido por las leyes y jurisprudencia patria.

La señora María de los Ángeles Ramírez, fue destituida deshonrosamente del S.P.I., porque la misma incurrió en una falta grave de responsabilidad y en una falta

muy grave de conducta contra el Reglamento de Honor y Disciplina del S.P.I., situación que sustenta legalmente el cese de las prerrogativas que se poseen en virtud del fuero maternal.

En cuanto al fuero de maternidad en caso de despido o insubsistencia en el cargo, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 25 de mayo de 1996, ha expresado lo siguiente:

"En el mismo orden de ideas, el Pleno ha señalado con anterioridad que tanto la terminación de la relación laboral en el sector privado, como el despido mediante la declaración de insubsistencia del nombramiento del servidor o empleado del sector público, no excluyen la existencia de justas causas para dar por terminada la relación de empleo de cualquier persona que se encuentre en estado grávido. De lo anterior se colige que la protección de la maternidad no alcanza el carácter de fuero intocable que dispone (sic) o absorba causas graves que justifiquen un despido. En este sentido, la conducta, eficiencia, habilidad, capacidad física y mental de la trabajadora son factores que, aunados a otros de carácter económico del empleador, configuran causales generadoras de despido, incluyendo a las mujeres en estado de gravidez. Pero en todo caso, debe invocarse y eventualmente acreditarse." (Registro Judicial de mayo de 1996. Pleno de la Corte Suprema de Justicia. p. 125).

Así, tal como se ha señalado en párrafos anteriores, no es posible obviar el hecho de que la señora María de los Ángeles Ramírez se encuentra seriamente involucrada con la posesión de armas prohibidas, ya que ella guardó en su hogar un número considerable de armas de guerra, municiones y pertrechos, motivo por el cual se le destituyó de la posición de Sub Teniente que ocupaba en el Servicio de Protección Institucional del Ministerio de la Presidencia.

Aunado a lo anterior, es importante tener presente que no es viable la invocación del artículo 106 del Código de Trabajo, toda vez que no es una norma aplicable al servidor público, tal como ha sido reconocido por vuestra Honorable Sala Tercera en Sentencia de 13 de agosto de 1992, que en lo medular señala:

"De conformidad con el artículo 68 de la Constitución, la maternidad de la mujer trabajadora es objeto de especial protección por parte del Estado, y para que sea efectivo este derecho, la mujer trabajadora que se encuentre en estado de gravidez, no solo no podrá ser separada de su empleo por tal motivo, sino que debe garantizársele la conservación del empleo por el término que diere el fuero de maternidad, salvo casos especiales previstos en la ley.

Con respecto a este punto, es decir, a los casos excepcionales en los que se decreta el despido de una mujer en estado de gravidez, el artículo 106 del Código de Trabajo regula el procedimiento a seguir en el empleo particular, para que la mujer que se encuentra en estado de gravidez, pueda ser despedida por causa justificada, siempre y cuando medie la autorización judicial pertinente.

Como quiera que se trata de una funcionaria pública a la que no es aplicable lo establecido en el Código de Trabajo, hay que remitirse a la legislación o al reglamento, según sea el caso, que contenga las disposiciones que regulan las relaciones de la funcionaria y la Institución en la que prestaba servicios." (El subrayado es nuestro). (Sentencia de 13 de agosto de 1992. Registro Judicial de agosto de 1992. p. 53).

Por tanto, es incuestionable que la destitución de la señora María de los Ángeles se debió a hechos que se encuentran plenamente acreditados, y que atentan contra los deberes de servidor público adscrito al Servicio de Protección Institucional, y por ende, son incompatibles con el Reglamento de Disciplina y Honor del Servicio de Protección Institucional (S.P.I.).

Por último, reiteramos que la señora Ramírez, al momento de su destitución, ejercía el cargo de Sub-Teniente, posición que le compelia observar en todo momento respeto por las leyes nacionales. El hallazgo de armas prohibidas en su hogar demerita sus virtudes de honradez y lealtad, principios que debe observar todo agente adscrito al Servicio de Protección Institucional.

Por lo anterior, concluimos que no se configura la infracción a los artículos 5a y 15 del Código Civil, y a los artículos 105 y 106 del Código de Trabajo, ya que se encuentra plenamente demostrado que la señora María de los Ángeles Ramírez incumplió con sus deberes de funcionaria pública.

Por tanto, una vez examinados legalmente los argumentos del demandante, solicitamos respetuosamente a Vuestra Honorable Sala Tercera, no acceder a las pretensiones del procurador judicial de la señora María de los Ángeles Ramírez, y en consecuencia, se declare legal el Decreto Ejecutivo N°261 de 29 de octubre de 1997, dictado por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de la Presidencia.

IV. Pruebas: Aceptamos las presentadas por ser originales y copias debidamente autenticadas. Aducimos el expediente administrativo de la señora María de los Ángeles Ramírez, que reposa en los archivos del Ministerio de la Presidencia.

V. Derecho: Negamos el Invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher.
Procuradora de la Administración

AMdeF/8/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Fuero de Maternidad (Insubsistencia en el cargo de una funcionaria pública).